**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y conforme a las disposiciones Internacionales a saber: La Decisión 486 del Régimen Común de propiedad industrial de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); Decisión 351 del Régimen Común sobre derechos de autor y derechos conexos; la Decisión 345 de 1993 del Régimen Común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales; Decisión 391 de 1996 del Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos; a la Legislación Nacional vigente sobre propiedad intelectual con base en la Constitución Política de Colombia; a las leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y 1915 de 2019 sobre derechos de autor; a la Ley 719 de 2001; Ley 603 de 2000; Decreto 1360 de 1989, Decreto 460 de 1995, Decreto 162 de 1996; las parte pertinentes del Código Civil y Penal Colombiano, el documento técnico CONPES 3533 de 2008 *Bases de un plan de acción para la adecuación del sistema de propiedad intelectual, a la competitividad y producción nacional,* CONPES 4062 *Política Nacional de Propiedad Intelectual* y demás disposiciones legales que modifican y complementan la materia,

**CONSIDERA:**

Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y reglamentado por la Ley 30 de 1992, se garantiza la autonomía universitaria que faculta a las Universidades para darse su gobierno y regirse por sus propios estatutos.

Que según lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad del Tolima, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno universitario y tiene como función: “D*efinir, aprobar, modificar y evaluar, por iniciativa propia, del Consejo Académico o del Rector, el PEI y las diferentes políticas generales de la Institución”.*

Que el Artículo 361 de la Constitución Política de Colombia, crea el Sistema General de Regalías como fondo para inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación de los entes territoriales, reglamentado mediante las Leyes 1286 de 2009, 1530 de 2012 y 1923 de 2018, que establecen como objetivo general, “Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Ciencia y Tecnología para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología, el desarrollo y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional*”.*

Que la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece los lineamientos que definen el financiamiento y/o la ejecución coordinada de Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación (ACTI) por parte de los agentes que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI), implementando varias estrategias entre las que se incluyen: la formación de talentos para la investigación y la innovación; la consolidación, en el largo plazo, de las acciones del Estado para el desarrollo de sectores estratégicos, con elevado valor agregado y alto impacto.

Que mediante Acuerdo No. 0017 del 28 de julio de 2010 del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, se constituye el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad del Tolima.

Que el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, mediante Acuerdo No. 026 del 29 de septiembre de 2010, aprueba el reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad del Tolima.

Que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación “MINCIENCIAS”, en mayo de 2017 aprobó el documento No. 1501 que corresponde a la Política de Ética, Bioética e Integridad Científica, con la finalidad de establecer lineamientos mínimos que orienten a todos los actores del sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación “SNCTeI”, para generar, transferir y aplicar conocimiento pertinente para el país y así promover una cultura favorable a la reflexión ética y bioética, que promueva la responsabilidad ética en la propiedad intelectual.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el día 29 de noviembre de 2021 expidió el documento CONPES No. 4062 “*Política Nacional de Propiedad Intelectual”.*

Que la misión institucional de la Universidad del Tolima establece, fomentar el desarrollo de capacidades humanas para la formación integral permanente, apoyada en valores éticos de tolerancia, respeto y convivencia mediante la búsqueda incesante del saber, la producción, apropiación y divulgación del conocimiento en los diversos campos de la ciencia, el arte y la cultura.

Que la Universidad del Tolima, mediante el Acuerdo del Consejo Superior No. 033 de 2020, establece dentro de sus fines, contribuir a la formación de una sociedad democrática, en el marco del respeto por la diversidad, abierta a las distintas corrientes de pensamiento, a los desarrollos científicos, a las expresiones culturales, y a las creaciones estéticas y artísticas, además propiciar el avance de la ciencia, las artes, la filosofía, la tecnología y la cultura en la región y el país.

Que mediante la circulación de las ideas, la investigación, las expresiones artísticas y en general, el conocimiento; se amplía el saber, se favorece la interdisciplinaridad, así como la identidad, y se llega a reconocer al otro, como persona y como interlocutor para la construcción del conocimiento.

Que es indispensable para la Universidad del Tolima, fijar una política de Propiedad Intelectual, que contribuya a la difusión de los resultados de la producción académica, científica, cultural, del arte y de las humanidades, por parte de los docentes, estudiantes y funcionarios de la institución.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar la Política Nacional de Propiedad Intelectual, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia, mediante CONPES No. 4062 del 29 de noviembre de 2021.

**T Í T U L O P R I M E R O**

**DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**CONCEPTOS BÁSICOS Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO DE LA POLÍTICA.** Tiene por objeto definir las condiciones para incentivar, fomentar, proteger y difundir la producción intelectual: así como, regular las relaciones que se deriven de éstas, entre la Universidad del Tolima y sus docentes, investigadores, funcionarios, estudiantes, y demás personas que se vinculen a su servicio bajo cualquier tipo de modalidad contractual, o por razón de los convenios.

**ARTÍCULO TERCERO:**  **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta normativa se aplica a todas las producciones intelectuales, cuyo objeto sea protegido por los derechos de autor, derechos conexos, derechos a la propiedad industrial, protección de variedades vegetales y las nuevas tecnologías, elaboradas por las personas vinculadas a la Universidad del Tolima, en virtud de una relación académica, laboral o contractual, ya sea en pregrado, posgrado o en los programas que la universidad tenga en extensión, en virtud de convenios con otras instituciones de educación superior.

**ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIOS.** La Universidad del Tolima, respetará los derechos de Propiedad Intelectual y tendrá en cuenta los siguientes principios.

1. **Principio de Buena fe.** La Universidad del Tolima, reconoce la autoría de todas las creaciones intelectuales que docentes, funcionarios, investigadores y/o estudiantes, llegasen a presentar como propias y presume que con ella no se han quebrantado derechos de propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios serán del infractor.
2. **Principio de responsabilidad.** Son de exclusiva responsabilidad de sus autores, las ideas expresadas en las obras o investigaciones que sean publicados o divulgados por la Universidad del Tolima, no comprometiendo el pensamiento oficial de la institución.
3. **Principio de reconocimiento de la producción ajena.** Todo acto de creación intelectual, producto de la actividad administrativa, docente, investigativa, y académica de estudiantes, debe hacer mención de las obras que sirvieron para realizar la nueva producción intelectual.
4. **Principio de protección de las obras.** La Universidad del Tolima velará por mantener la integridad de las obras, protegiendo la forma en que los docentes, investigadores, personal administrativo y estudiantes, planeen, proyecten y desarrollen sus obras.
5. **Principio de Favorabilidad.** En caso de conflicto o duda en la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación, se aplicará la norma o interpretación más favorable al autor o creador.
6. **Principio de la integración del patrimonio.** Las producciones intelectuales que se generen en desarrollo de vínculos laborales, prestación de servicios, convenios o cualquier otro tipo de contrato con la Universidad del Tolima, hace parte de los activos intangibles de la institución.
7. **Principio de prevalencia.** Para dirimir cualquier controversia o duda generada entre disposiciones afines contenidas en otros reglamentos de propiedad intelectual de la universidad, prevalecerán las disposiciones de la presente política de Propiedad Intelectual.
8. **Principio de la supremacía normativa.** Las disposiciones de la presente Política de Propiedad Intelectual, están ajustadas a la legislación nacional, los convenios y demás tratados internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales hace parte Colombia. En caso de presentarse alguna situación respecto al manejo de estos derechos no contemplada en la presente política, se aplicarán las normas antes mencionadas.
9. **Principio de la Integridad Científica.** Refiere al correcto procedimiento de la práctica de la ciencia, la responsabilidad del investigador y el quehacer científico, enmarcados en un profundo sentido de moralidad sobre los límites que deben considerarse para intervenir tanto en el mundo natural como el social, propendiendo por la dignidad humana y el respeto de todas las diferentes formas de vida.

**ARTÍCULO QUINTO: PROPIEDAD INTELECTUAL.** La propiedad intelectual se constituye en el término que comprende todas las creaciones producto del talento, referidas al campo literario, artístico y científico; así como a todas aquellas con aplicación comercial e industrial, sobre las cuales existe una protección por el término y mediante las formalidades que establezca la ley.

**ARTÍCULO SEXTO:**  **CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.** El derecho de autor, los derechos conexos al derecho de autor, la propiedad industrial y las variedades vegetales son categorías de propiedad intelectual.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SUJETOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.** Los creadores intelectuales o sujetos de los derechos de propiedad intelectual, a los que se refiere la presente política son.

1. Los autores (de obras protegidas por el derecho de autor).
2. Los artistas, intérpretes, ejecutantes, organismos de radiodifusión y los productores fonográficos y de televisión (de obras conexas y otras).
3. Inventores y diseñadores industriales (de creaciones protegidas por la propiedad industrial).
4. Los obtentores (de nuevas variedades o de mejoras vegetales y animales).

**ARTÍCULO OCTAVO**: **PROPIETARIO O TITULAR DE DERECHOS.** Es la persona natural o jurídica que adquirió los derechos de explotación económica por alguna modalidad contractual, legal o por causa de muerte.

**ARTÍCULO NOVENO: USOS HONRADOS.** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra, ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DERECHO DE AUTOR.** Es el conjunto de derechos en favor del autor de las obras literarias, artísticas y científicas, o en su defecto, de los titulares derivados, para reivindicar la paternidad de una obra; oponerse a toda deformación o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra o el honor del autor; decidir sobre la primera publicación de la obra; y para usar, autorizar o prohibir el uso de la obra. Dichos derechos serán protegidos por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.** El objeto del derecho de autor de la obra y de manera enunciativa, la ley ha contemplado las siguientes: las conferencias, alocuciones, sermones y obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas, las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; los programas de computador; las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales; las obras científicas relacionadas con libros, capítulos de libro, artículos científicos y diseños industriales.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: DEFINICIONES RELACIONADAS AL DERECHO DE AUTOR.** Para los efectos de esta política se entenderá por:

1. **Artista intérprete o ejecutante.** Es la persona que representa, canta, lee, recita, o ejecuta en cualquier forma una obra.
2. **Autor**. Es la persona natural que realiza la creación intelectual.
3. **Base de datos.** Es la compilación de obras, hechos o datos fijadas en unidades de almacenamiento de computador o mediante cualquier otra forma, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales.
4. **Copia o ejemplar:** soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
5. **Distribución:** Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
6. **Divulgación o comunicación pública:** Hacer accesible al público por cualquier medio o procedimiento diferente a la distribución de ejemplares**.**
7. **Emisión:** Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.
8. **Fijación:** La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción y comunicación.
9. **Fonograma:** La fijación en soporte material, de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos.
10. **Medidas Tecnológicas:** Toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos en la presente política y en la ley.
11. **Obra:** Es toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
12. **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo o por ser ignorado.
13. **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
14. **Obra colectiva:** La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre**.**
15. **Obra creada por encargo:** Es la realizada por uno o varios autores, en el marco de un contrato de prestación de servicios o de trabajo, de conformidad con el plan de trabajo, las instrucciones y especificaciones indicadas por el contratante y/o empleador y por cuenta y riesgo de estos.
16. **Obra de arte aplicado**: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
17. **Obra derivada**: Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma.
18. **Obra Digital:** Es aquella que no está plasmada en un soporte físico y se encuentra descargada en la red; es susceptible de incorporarse en un soporte físico, y su reproducción, distribución, comunicación y fijación en un disco duro o cualquier soporte material, y sus copias sucesivas son objeto de protección por el derecho de autor y requieren la autorización del titular del derecho.
19. **Obra en Colaboración:** la que sea realizada conjuntamente, por dos o más personas naturales, cuyos aportes no puedan ser separados.
20. **Obra Individual:** La que sea producida por una sola persona natural.
21. **Obra Inédita:** Aquella que no haya sido dada a conocer por al público.
22. **Obra Multimedia:** Es la reunión en un medio digital, de diferentes producciones, como obras visuales, gráficas, musicales, que pueden tener como titulares de los derechos de autor a personas diferentes.
23. **Obra originaria:** Aquella que es primitivamente creada.
24. **Obra Plástica o de Bellas Artes:** Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.
25. **Obra póstuma.** Aquella que no haya sido dada a la publicidad sino después de la muerte de su autor.
26. **Obra seudónima.** Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.
27. **Organismo de Radiodifusión:** La empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.
28. **Producción intelectual:** Son todas las creaciones del intelecto que se encuentran protegidas por la propiedad intelectual.
29. **Productor de fonogramas:** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan, por primera vez, los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
30. **Programas de computador o software:** Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados.
31. **Publicación:** Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor y puesta al alcance del público.
32. **Reproducción reprográfica o fotocopia:** Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
33. **Reproducción:** Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: CRITERIOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.** Para que una creación intelectual sea considerada obra y por tanto protegida por el derecho de autor, se requiere que se cumplan los siguientes criterios:

1. Protección de la forma y no de las ideas: El derecho de autor sólo protege la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra. Resulta ser autor quien efectivamente, desarrolla la idea con su propio y particular estilo, a pesar de que no haya sido gestor original de la misma.
2. Originalidad: Para el derecho de autor, originalidad no es sinónimo de novedad y por tanto, la originalidad se entiende como el producto de la expresión y la creatividad del autor de la obra, que la distingue de otras del mismo género.
3. Ausencia de formalidades: Es universalmente aceptado que la protección otorga el derecho de autor sobre una obra, comienza desde el mismo momento de su creación; es decir, por el sólo hecho de su creación, sin que se requiera el cumplimiento de forma alguna.
4. Mérito de la Obra: El derecho de autor protege la obra independientemente del género, la forma de expresión, el reconocimiento que reciba, o el juicio de valoración que realicen los críticos literarios y/o artísticos. Es la colectividad y no la ley quien determina el valor de la obra.
5. Destinación: La protección del derecho de autor sobre la obra, se extiende a cualquiera de los usos que se haga de ella. La destinación cultural, científica, política, jurídica o de cualquier género, es totalmente indiferente para la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.** El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales sobre las obras literarias, artísticas o científicas, siempre que sean susceptibles de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DERECHOS MORALES.** Son el conjunto de facultades que tiene un autor en relación con su obra. Son derechos morales del autor:

1. Derecho de paternidad: Es el reconocimiento que se le debe hacer al autor en cada utilización que se haga de su obra.

2. Derecho de ineditud: Es el derecho que tiene el autor de conservar inédita su obra.

3. Derecho de integridad: Es el derecho que tiene el autor a mantener la integridad de su obra impidiendo que ella sea mutilada o transformada sin su autorización.

4. Derecho de modificación: Es el derecho que tiene el autor a modificar su obra antes o después de su publicación.

5. Derecho de retracto: Es el derecho que tiene el autor a retirar la obra de circulación o suspender su explotación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES.** Los derechos morales se caracterizan por ser**:**

1. No negociables: el derecho moral es personal, por lo cual no puede ser vendido, cedido, transferido o embargado, y cualquier disposición en contrario, se tendrá por no escrita.
2. Irrenunciables: Una vez conocida la autoría de una obra, el respectivo autor no puede renunciar a su derecho moral, incluso, cualquier disposición al respecto, no tendrá ninguna validez.
3. Perpetuos: Su duración no tiene límite en el tiempo; siempre y ante cualquier forma de explotación se debe respetar.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: DERECHOS PATRIMONIALES.** Son las facultades de disponer y explotar económicamente la obra por cualquier medio; el autor y sus derechohabientes detentan el derecho para autorizar, permitir y prohibir los distintos actos de explotación de la obra y recibir el beneficio por ellos. Entre los principales actos de explotación se encuentran los siguientes:

1. La reproducción de la obra bajo las distintas formas, tales como la publicación impresa, la grabación sonora, etc.
2. La comunicación de la obra al público, por cualquier procedimiento, como la interpretación, ejecución, recitación; la radiodifusión sonora o audiovisual; la difusión por parlantes, equipos de sonido o por cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocer.
3. La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
4. La transformación tales como adaptación, traducción a otros idiomas, arreglos musicales, compilaciones, etc.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**. El derecho patrimonial es concedido, en principio, al autor como su titular originario, y se caracteriza por ser:

1. Exclusivo: Sólo el autor o propietario, pueden autorizar la utilización explotación económica de la obra, por cualquier medio o procedimiento.
2. Transferible: El derecho patrimonial sobre una obra puede ser transmitido o cedido a terceros (persona natural o jurídica), ya que sea a título gratuito u oneroso y de manera total o parcial.
3. Renunciable: El autor o propietario de una obra determinada puede renunciar a los derechos patrimoniales; permitiendo su uso sin necesidad de pagar ninguna retribución económica, pero respetando las prerrogativas de carácter moral.
4. Prescriptible o con duración limitada: Los derechos patrimoniales se extinguen con el tiempo. Para el caso de los derechos patrimoniales de autor, el plazo de protección corresponde a la vida de autor más ochenta (80) años. En caso de que la titularidad de los derechos patrimoniales la detente una persona jurídica, el plazo de protección corresponde a setenta (70) años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra. Para el caso de los derechos conexos, cuando el titular sea una persona natural, el plazo de protección corresponde a la vida del artista, intérprete o ejecutante más ochenta (80) años. Cuando el titular de los derechos conexos sea una persona jurídica, el plazo de protección corresponde a setenta (70) años, contados a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.
5. Es un derecho independiente: Las diversas formas de utilización de las obras son independientes entre sí, y en consecuencia, una forma de utilización concedida no se extiende a otras formas de explotación, a menos que previa y expresamente así se disponga.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.** Son excepciones a los derechos patrimoniales del autor y limitaciones que permiten utilizar de la obra bajo unas condiciones, sin autorización, ni contraprestación alguna, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, es la medida justificada por el fin que persiga, y que no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Algunas de ellas, son las siguientes:

1. Derecho de cita: citar en una obra otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, con la condición que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.
2. Reproducción para fines de enseñanza: Reproducir por diversos medios como la fotocopia, fotografía, etc.; para fines de enseñanza, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obra lícitamente publicadas.
3. Reproducción en biblioteca o centro de reproducción: Reproducir una obra en formato individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, con el fin de:
4. Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravió, destrucción o inutilización.
5. Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
6. Copia de seguridad: Es permitido realizar una copia de los programas de computador, sobre el ejemplar del cual la universidad sea propietaria, siempre y cuando:
7. Sea indispensable para la utilización del programa.
8. Sea con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o inutilizable.
9. Reproducción y comunicación para fines de información: Reproducir y/o comunicar una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia o acontecimiento de actualidad en los casos siguientes:
10. Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, sólo utilizando breves fragmentos, salvo que estos derechos se hayan reservado expresamente.
11. Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que haya sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.
12. Reproducir, comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos, que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.
13. Comunicación para fines didácticos: No se requiere la autorización del autor para la autorización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, en instituciones de enseñanza, en el curso de las actividades académicas, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical; siempre que no persiga fines de lucro.
14. Copia privada: Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en uso ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.
15. Reproducción de normas: La reproducción de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, etc., siempre y cuando dicha reproducción se ajuste al texto literal.
16. Reproducción de obras expuestas en lugares públicos: Reproducción de obras expuestas de manera permanente en lugares públicos, por un medio distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo, por medio de la pintura, el dibujo y la fotografía).

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: OBRAS QUE PERTENECEN AL DOMINIO PÚBLICO.** Se consideran pertenecientes al dominio público las siguientes:

1. La obra una vez vencida el tiempo de protección de los derechos patrimoniales.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores conocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección de en la república de Colombia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR.** Son el conjunto de facultades que la ley reconoce a los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre la interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre las emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

**CAPÍTULO II**

**LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Es la que protege las creaciones del intelecto, susceptibles de aplicación en la industria y comercio, entendiendo dentro de ella la actividad productiva, incluidos los servicios.

El objeto de la propiedad industrial es el reconocimiento de la patente o el registro que debe hacerse de la creación intelectual protegida por la propiedad industrial, para obtener los beneficios establecidos por ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DEFINICIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Para los efectos de esta política se entenderá por:

1. **Denominación de origen:** Es una clase de indicación geográfica, que se aplica a productos que posean características, cualidades o propiedades especiales derivadas del medio geográfico (país o región) en el que se producen
2. **Diseños Industriales:** Es toda reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales, que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad**.**
3. **Lema comercial:** Es toda palabra, frase o leyenda utilizadas como complemento de una marca.
4. **Marca de productos o servicios:** Son todos aquellos signos distintivos perceptibles, susceptibles de representaciones gráficas y capaces de identificar un producto o servicio, y diferenciarlo en el mercado.
5. **Modelo de Utilidad:** Son todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, o cualquier objeto o componente del mismo, que proporciona alguna utilidad nueva, ventaja o disposición técnica.
6. **Nombre y enseña comercial:** Cualquier signo que identifica una actividad económica, empresa o establecimiento comercial.
7. **Patente:** Es un documento otorgado por el estado mediante el cual se le confiere a su titular el derecho de explotación industrial y comercial, impidiendo que otros hagan uso de la creación o invención.
8. **Secreto Industrial o empresarial:** Se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona, natural o jurídica, legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:
9. Secreta, en el sentido que como conjunto, o en la configuración o reunión, precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva.
10. Tenga un valor comercial por ser secreta.
11. Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a su naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: CREACIONES PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Las creaciones intelectuales protegidas por la propiedad industrial, antecedidas de su correspondiente forma de protección legal son:

1. La patente de invenciones.
2. La patente de modelos de utilidad.
3. El registro de esquemas de trazado de circuitos integrados.
4. El registro de diseños industriales.
5. El registro de marcas de productos y servicios.
6. El registro de los lemas comerciales.
7. El registro o depósito de nombres y enseñas comerciales.
8. El reporte o notificación de secretos industriales.
9. La declaración de protección de denominaciones de origen.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: DERECHOS DEL TITULAR DE LA PATENTE.** Una patente confiere a su titular, el derecho a prohibir o impedir a terceros no autorizados realizar determinados actos de explotación industrial o comercial de la invención o modelo de utilidad patentado, sin su aprobación, y el derecho exclusivo de explotarlo o conceder licencias para su explotación, con o sin fines de lucro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: EXCEPCIONES Y LIMITACIONES A LOS DERECHOS DEL TITULAR DE LA PATENTE.** La ley limita los derechos del titular de la patente, y establece como excepciones en las cuales los terceros pueden utilizar el producto o emplear el procedimiento patentado, las siguientes:

1. En los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.
2. En los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación.
3. En los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica y sin propósitos comerciales.
4. Cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, en el acto de usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE UNA PATENTE DE INVENCIÓN.** para que una invención pueda ser patentada, debe reunir las siguientes condiciones generales:

1. Novedad: Que la invención no haya existido antes en el estado del arte de la técnica y que no forme parte de la información que sobre el tema ya haya sido publicada.
2. Altura inventiva: Requiere que la invención sea el resultado de un esfuerzo creativo del hombre para su obtención, es decir, que no resulte obvio para un especialista en la materia, no debe ser una conclusión que se desprende fácilmente de lo que ya exista.
3. Aplicación industrial: Significa que la invención debe ser efectivamente realizable, capaz de ser producida o utilizada en actividades productivas o de servicios; es decir, que tenga una clara aplicación industrial.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: CREACIONES NO PATENTABLES.** No son patentables las siguientes creaciones:

1. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral.
2. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente.
3. Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.
4. 4. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico para el tratamiento humano o animal.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

1. Patente de Invención: 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente.
2. Registro de Diseño Industrial: 10 años
3. Registro de Marca: 10 años.
4. Declaración de Protección de Denominación de Origen: estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Los derechos respecto de los bienes susceptibles de ser protegidos por la propiedad industrial le pertenecen al creador o inventor, o en su defecto, al titular derivado. Sin perjuicio de ello, los referidos derechos podrán transferirse por acto entre vivos o por causa de muerte.

**CAPÍTULO III**

**OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: OBTENCIÓN DE VARIEDAD VEGETAL.** La protección sobre la obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica.

El derecho exclusivo de la obtención, lo confiere el Certificado de Obtentor, expedido por la oficina nacional correspondiente.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DERECHOS DEL TITULAR DE OBTENTOR VEGETAL.** El certificado de Obtentor vegetal confiere el derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conceder licencias para la explotación del miso e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización.

Se entiende por material el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

**PARÁGRAFO:** Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de Obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: EXCEPCIONES Y LIMITACIONES A LOS DERECHOS DEL OBTENTOR VEGETAL.** Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material de reproducción sin fines comerciales o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES.** Se presume que la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el Certificado de Obtentor, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad vegetal obtenida.

Quien obtiene una nueva variedad vegetal es el titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la universidad, o a un tercero financiador.

**TITULO III**

**TITULARIDADES Y TRANSFERENCIAS**

**CAPÍTULO I**

**TITULARIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y FUNCIONARIOS**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: TITULARIDAD DE LA UNIVERSIDAD SOBRE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE LOS DOCENTES, INVESTIGADORES Y FUNCIONARIOS.** Pertenecen a la Universidad del Tolima los derechos patrimoniales sobre las obras y los bienes intelectuales protegidos por la propiedad industrial, creados por docentes, investigadores y funcionarios, cuando sus creaciones se encuentren dentro de las obligaciones laborales, hayan sido contratados específicamente para realizarlas y/o se trate de proyectos de investigación financiados por la universidad.

**PARÁGRAFO:** El derecho moral será reconocido al autor, y en el caso de bienes protegidos por la propiedad industrial, el creador teniéndose en todos los casos, el derecho a ser mencionados y reconocidos por el uso de la patente y/o de la obra intelectual.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: TITULARIDAD EXCLUSIVA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DOCENTES, INVESTIGADORES Y FUNCIONARIOS.** Pertenece de manera exclusiva a los docentes, investigadores o funcionarios, los derechos patrimoniales que puedan surgir sobre las producciones intelectuales, en los siguientes casos:

1. Cuando la obra o la investigación sea realizada por fuera de las obligaciones legales o contractuales de la universidad.
2. Cunado la obra o investigación sea el fruto de su experiencia o del estudio del docente, investigador o funcionario, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la universidad.
3. Cuando se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes e investigadores en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En estos casos, de acordarse entre el titular y la universidad la transferencia total o parcial de los derechos patrimoniales, deberá suscribirse un contrato de cesión y/o transferencia de tecnología, según corresponda. Dichos contratos deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y/o ante la autoridad registral correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo estipulado en el presente artículo, en caso de que la obra cedida haya sido creada antes del 16 de junio de 2011, el contrato de cesión deberá constar en escritura pública o en documento privado reconocido ante notario, y deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DE LOS PROFESORES INVITADOS O CONFERENCISTAS EXTERNOS.** En los casos en que la universidad contrate o invite a un profesor o conferencista a desarrollar alguna actividad académica, se deberá acordar previamente el ámbito de utilización de su aportación intelectual, de tal manera que la universidad pueda ejercer la publicación de dicho trabajo o la explotación de la creación, si es el caso.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: COPARTICIPACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA UNIVERSIDAD CON TERCEROS.** La proporción de los derechos patrimoniales que le correspondan a la universidad, otros participantes y/o a un tercero financiador, se determinará en el acuerdo que se debe suscribir entre las partes, previamente al inicio de labores investigativas o todas aquellas que tengan como resultado un bien protegido por la propiedad intelectual.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL RESULTADO DE COMISIÓN DE ESTUDIO.** Las producciones intelectuales que sea resultado de las actividades académicas y/o investigativas de los docentes, investigadores becarios y funcionarios en razón de estudios realizados en otras instituciones, que hayan sido financiados por la universidad o que se fruto de una comisión de estudio, podsrá ser utilizadas y explotadas económicamente por la universidad en condiciones acordadas expresa y previamente en el contrato de comisión o en su defecto, en contrato de cesión de derechos patrimoniales.

**PARÁGRAFO:** en el caso de comisionado por la modalidad de estudio que fuera a realizar, debe integrarse a proyectos desarrollados y financiados en la universidad de destino, se determinará previamente el grado de titularidad y derechos de explotación que le pueda corresponder a la Universidad del Tolima.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL FINANCIADA POR LA UNIVERSIDAD Y DESARROLLA POR INVESTIGADORES EXTERNOS.** Pertenece de manera exclusiva a la universidad los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales desarrolladas por investigadores externos, que sean financiadas totalmente por la universidad, lo cual debe quedar previa y expresamente establecido en el contrato respectivo.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PRODUCCIÓN DE AUXILIARES DE INVESTIGACIÓN.** Pertenece a la Universidad los derechos patrimoniales de autor que pudieran surgir sobre todas aquellas creaciones intelectuales de los docentes, investigadores y/o funcionarios, que obren en calidad de auxiliares de investigación en proyectos financiado por la universidad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: INVESTIGACIONES INICIADAS Y NO CONCLUIDAS.** Todas las investigaciones iniciadas por docentes, investigadores y funcionarios, que reciban financiación para su ejecución, o que hagan parte de su jornada laboral, a pesar de no estar incluidas, le pertenecen a la Universidad los derechos patrimoniales sobre los informes de avance que se hayan presentado sobre la parte ejecutada y será compromiso de los investigadores la continuidad del proyecto de investigación, a lo cual está sometido la expedición de paz y salvo.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: TITULARIDAD Y AVAL INSTITUCIONAL DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN.** Los grupos de investigación creados por los docentes, investigadores o funcionarios de la universidad en función de su relación laboral o contractual, y que han sido inscritos en el Sistema Nacional de ciencia y Tecnología Colciencias con el aval institucional, pertenecen a la Universidad del Tolima, y la migración de investigadores pertenecientes al grupo, no implica la migración de parte de la estructura investigativa de la Universidad, como son los grupos, líneas y productos desarrollados durante la vinculación a la institución.

**CAPÍTULO II**

**TITULARIDAD DE LA PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: TITULARIDAD DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.** Pertenece a los estudiantes la titularidad de los derechos morales y patrimoniales sobre las obras que realicen personalmente o con la orientación de un asesor temático, metodológico o director, en desarrollo de sus actividades académicas en la universidad. Sin perjuicio de ello, cuando el asesor temático, metodológico o director, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales, participe directamente en la concreción, materialización, ejecución y elaboración de las obras, excediendo la labor ordinaria de simple director, será coautor de la obra y se le reconocerán los derechos morales y patrimoniales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL FINANCIADA POR LA UNIVERSIDAD Y DESARROLLADA POR ESTUDIANTES.** Pertenece de manera exclusiva a la universidad los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales desarrolladas por estudiantes, cuando éstas sean total o parcialmente financiadas por la universidad, lo cual debe quedar previa y expresamente establecido en la carta de compromiso o contrato respectivo, realizando en todos los casos el reconocimiento de los derechos morales de autor que le correspondan.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: TITULARIDAD DE LOS ESTUDIANTES EN LAS OBRAS EN COLABORACIÓN Y COLECTIVAS.** El estudiante que participe en una obra en colaboración con otros estudiantes o docentes será coautor con los demás participantes.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: TITULARIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL FRUTO DE PRÁCTICAS EMPRESARIALES.** Pertenecen a los estudiantes los derechos morales sobre las producciones intelectuales que sean resultado de sus prácticas empresariales. Así mismo, podrán beneficiarse de los derechos patrimoniales si así queda estipulado en el respectivo convenio interinstitucional firmado entre la universidad y la empresa.

**PARÁGRAFO:** en el convenio interinstitucional se deberá dejar constancia que el estudiante podrá reproducir la creación intelectual para fines académicos, con excepción de los estudios susceptibles de ser patentados o que estén cobijados por acuerdo de confidencialidad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ESTUDIANTES EN CALIDAD DE AUXILIARES EN INVESTIGACIONES INSTITUCIONALES O INTERINSTITUCIONALES.** Cuando un estudiante participe en investigaciones institucionales ejecutando labores de nivel operativo, recolección de datos, y en general, funciones técnicas asignadas siguiendo un plan trazado por el investigador principal, sólo tendrá el reconocimiento académico y la mención como auxiliar de investigación en la obra o invención dirigida.

**PARÁGRAFO:** Cuando en desarrollo de la función de auxiliares de investigación, el estudiante desarrolló una creación protegida por la propiedad intelectual de manera autónoma, o en coautoría con el investigador principal, la universidad establecerá, las condiciones de producción, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de los estudiantes, si a ello hubiera lugar, sin perjuicio del reconocimiento académico.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: AUTORIZACIÓN DE USO DE LAS OBRAS DE LOS ESTUDIANTES.** Los estudiantes podrán autorizar, previa y expresamente a la universidad la publicación, la reproducción y la comunicación para fines estrictamente académicos, o la inclusión en su página web y en el caso de ser requerido el envío a concursos nacionales y/o internacionales, los trabajos realizados dentro de sus actividades académicas, sin perjuicio de los derechos morales que le correspondan a los estudiantes, ni de la aplicación de las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LAS CREACIONES DE LOS ESTUDIANTES.** Pertenecen a los estudiantes todos los derechos sobre bienes patentes, signos distintivos, variedades vegetales, y en general invenciones protegidas por la propiedad industrial, que hayan sido creadas por ellos en ejercicio de su actividad académica, y en consecuencia, pueden ser objeto de explotación por parte de la universidad, sólo con su previa y expresa autorización.

**TITULO CUARTO**

**SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y LAS CREACIONES INTELECTUALES EN ENTORNOS VIRTUALES**

**CAPÍTULO I**

**PROTECCIÓN Y MANEJO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: RESERVA DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL.** Los docentes, investigadores y funcionarios que por su labor tengan acceso a información oral o escrita de orden administrativo, académico, de políticas de desarrollo interno, anteproyectos, proyectos de investigación, operatividad de los sistemas de información de la universidad, deben mantener reserva sobre este tipo de información.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD.**  Son contratos por virtud de los cuales se rige la divulgación de información confidencial por una parte (parte reveladora o divulgante) a otra parte (parte receptora). La divulgación puede ser unilateral, bilateral o plurilateral.

Los participantes por parte de la universidad en un proyecto de investigación cuyo resultado sea susceptible de ser protegido por derechos de propiedad intelectual, o en un proceso institucional cuya información sea calificada por las partes como confidencial, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad que contemple sanciones en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD.** En la redacción de los acuerdos de confidencialidad, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Considerandos: se deberá dejar constancia de las intenciones y motivaciones que llevaron a las partes a suscribir el acuerdo de confidencialidad.
2. Objeto: se deberá establecer el fin o los fines que persiguen las partes con la celebración del acuerdo de confidencialidad.
3. Definición de la información confidencial: se deberá precisar de manera clara y concisa qué tipo de información se está revelando y cuál de esta será calificada como información confidencial para los efectos del acuerdo de confidencialidad.
4. Excepciones: se deberá establecer qué información queda excluida de la calificación de información confidencial. A manera de ejemplo, se propone lo siguiente: (i) La información que era de dominio público antes del momento de su divulgación; (ii) La información esté o llegue a estar a disposición del público o sea de dominio público por causa diferente a un acto u omisión de las partes; (iii) La Información cuya revelación y/o divulgación se realice en desarrollo o por mandato de una Ley, Decreto, Sentencia u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales.
5. Destinación o finalidad de la información: se deberá establecer el alcance y restricciones para el uso de la información revelada.
6. Obligaciones recíprocas de las partes: se deberán establecer las facultades y prohibiciones de las partes en relación con el uso de la información confidencial revelada.
7. Vigencia de la obligación de confidencialidad: en atención a las circunstancias del caso, deberá establecerse un término de duración para las obligaciones de confidencialidad, que inclusive puede extenderse más allá de la duración de la relación contractual entre las partes.
8. Cláusula penal: se deberá establecer una pena ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: INFORMACIÓN SUMINISTRADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN EN MINCIENCIAS.** Será responsabilidad de los docentes, investigadores y funcionarios que manejen claves de GrupLac, la veracidad y exactitud de los datos e información que sean suministrados para el registro en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología al momento de realizar la inscripción y actualización de grupos, sus productos y actividades.

**CAPÍTULO II**

**CONDICIONES DE USO DE SITIOS WEB Y MANEJO DE CONTENIDOS VIRTUALES**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: CRITERIO GENERAL.** Todas las obras literarias, artísticas, científicas o derechos conexos de la cual sea titular la universidad, y que se encuentren en la internet, estarán protegidas por el derecho de autor. En consecuencia, cualquier forma de utilización con fines de lucro, o uso no permitido por la ley y la presente política de propiedad intelectual, deberán contar con la previa y expresa autorización de la universidad.

**PARÁGRAFO:** los programas de computador se protegen en los mismos términos que las obras artísticas y literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: PROTECCIÓN DE BASES DE DATOS.** Las bases de datos se consideran obras y por tanto están protegidas por el derecho de autor, siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales, aunque su protección no se extiende a la información consolidada.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: DESARROLLO DE CONTENIDOS VIRTUALES.** En el caso de desarrollo de contenidos virtuales, y en atención a que se constituyen en nuevas modalidades de explotación, el creador y la universidad deberán pactar previamente las condiciones de su utilización.

**PARÁGRAFO:** lo anterior sin perjuicio que de la modalidad del rol o tipo de vinculación, se pueden derivar derechos específicos en cabeza de la universidad.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: UTILIZACIÓN DE OBRAS DE TERCEROS EN EL PORTAL DE LA UNIVERSIDAD.** Las obras sobre las cuales la universidad no ostenta titularidad, para ser colocadas en sus sitios virtuales y en entornos de aprendizaje virtual, deben contar con la respectiva cita, referenciación o autorización según sea el caso, en término de derechos de autor que existen sobre estas.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: RESPONSABILIDAD DEL USO DE EQUIPOS Y PROGRAMAS.** Será responsabilidad de funcionarios, investigadores, docentes y estudiantes, la adecuada manipulación y uso de los equipos y programas que la universidad ha puesto a disposición de la comunidad universitaria para el mejoramiento de su sistema educativo**,** en cumplimiento de las directrices y procedimientos institucionales

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: LICENCIAS DE SOFTWARE.** Solamente se podrán utilizar al interior de las instalaciones de la universidad software que sean legalmente licenciados o expresamente autorizado su uso por parte del titular de los derechos o de acceso gratuito, en caso contrario serán desinstalados.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: MEDIDAS TECNOLÓGICAS.** Será obligación de la universidad, implementar medidas tecnológicas de seguridad en su portal y en los entornos de aprendizaje virtual, tendientes a evitar la alteración y supresión de la obra, así como la distribución, emisión o comunicación sin autorización de la oficina u órgano competente**.**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: HIPERVÍNCULOS CON PÁGINAS WEB DE TERCEROS.** Se podrán realizar vínculos con páginas web de interés para la universidad previo trámite de autorización para efectuar este procedimiento.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: USUARIOS INFORMÁTICOS.** Se consideran usuarios informáticos, el personal administrativo, docente, investigador y estudiantes de la universidad, que requieren el acceso a los sistemas de información o la infraestructura tecnológica para el desarrollo de actividades relacionadas con su función, o en cumplimiento de sus actividades académicas**.**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS INFORMÁTICOS.** Los usuarios informáticos de la universidad tienen las siguientes obligaciones: 1. Solicitar las respectivas autorizaciones para uso de equipos y programas. 2. Actuar en concordancia con los valores de la institución. 3. Descargar responsablemente contenidos virtuales dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente política. 4. Responder disciplinariamente por la utilización inadecuada de los bienes protegidos por el derecho de autor y por el uso del sistema informático. 5. Responder por los incidentes de seguridad, daños al sistema o equipos de la universidad, en razón de indebida manipulación.

**CAPÍTULO III**

**COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL - CPI**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: NATURALEZA*.*** El Comité de Propiedad Intelectual, en adelante “CPI”, es un cuerpo colegiado de naturaleza consultiva, de carácter autónomo, encargado de fijar y adoptar los lineamientos para la protección, defensa y gestión de los activos intangibles de la Universidad del Tolima y de la Comunidad Universitaria.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: OBJETO*.*** El CPI tendrá por objeto la formulación y regulación de los lineamientos para la protección, defensa y gestión de los activos intangibles al interior de la Universidad, de conformidad con lo señalado en la presente Política de Propiedad Intelectual, en los Estatutos Generales y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - Decreto 1075 de 2015 -.

Asimismo, el CPI será el promotor institucional de las políticas de investigación, innovación, creación artística y cultural de la Universidad del Tolima.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: CONFORMACIÓN*.*** El Comité de Propiedad Intelectual estará conformado así:

1. El Vicerrector de Investigación - Creación, Innovación, Extensión y Proyección Social, quien presidirá el Comité
2. El director de Fomento a la Investigación - Creación e Innovación.
3. Un (01) abogado de la Vicerrectoría de Investigación-Creación, Innovación, Extensión y Proyección Social o su delegado.
4. Un (01) representante o su suplente de los Grupos de Investigación, designado por el rector de la Universidad.
5. El Director de la Biblioteca Rafael Parga Cortés o su delegado.
6. Un (01) Docente experto en Propiedad Intelectual designado por el rector de la Universidad del Tolima.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.** Los integrantes del comité que no se encuentren en periodo lectivo, serán elegidos por el rector de la Universidad, mediante acto administrativo por un período de tres (3) años, los cuales podrán ser prorrogados hasta por el mismo término.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: IMPEDIMENTOS*.*** Son causales de impedimento de los miembros del CPI para actuar, las siguientes:

1. Tener el integrante del Comité, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad civil, o segundo de afinidad, interés pecuniario directo o indirecto dentro del caso en estudio.
2. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el miembro del CPI, y el titular de cualquier derecho de propiedad industrial, de autor y/o conexos, sobre los signos distintivos, invenciones, obras y/o creaciones intelectuales relacionadas con el caso en estudio.
3. Ser acreedor o deudor del titular de cualquier derecho de propiedad industrial, de autor y/o conexos, sobre los signos distintivos, invenciones, obras y/o creaciones intelectuales relacionadas con el caso en estudio.
4. Haber sido declarado responsable judicialmente por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, la administración pública y/o el orden económico social.
5. Haber sido sancionado por la comisión de una falta disciplinaria, de conformidad con la legislación laboral, los estatutos generales, el reglamento interno de trabajo, el régimen del personal docente y/o del reglamento académico estudiantil.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO*.*** Los miembros del CPI en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando por escrito los hechos en que se fundamenta, so pena de que cualquier decisión tomada sea nula de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Obrar a expensas de estar incurso en una causal de impedimento, dará lugar a las investigaciones correspondientes ante la oficina de control interno disciplinario por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONES DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL – CPI *.*** El CPI tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Fijar y adoptar los lineamientos generales para la formulación y regulación de las políticas de investigación, innovación y la protección, la defensa y la gestión de los activos intangibles, con base en los siguientes criterios:
   1. De carácter jurídico que de acuerdo con su competencia estatutaria considere convenientes o necesarios.
   2. De carácter financiero que de acuerdo con su competencia estatutaria considere convenientes o necesarios.
   3. De carácter comercial que de acuerdo con su competencia estatutaria considere convenientes o necesarios.
   4. De carácter técnico que de acuerdo con su competencia estatutaria considere convenientes o necesarios.
2. Adoptar las decisiones necesarias para la adecuada protección, defensa y gestión de los activos intangibles del entorno universitario.
3. Asesorar a la Universidad en los temas relacionados al interior de la Universidad, respecto a la Propiedad Intelectual, de aquellos externos donde se vean comprometidos los intangibles de la institución y demás asuntos solicitados por entidades públicas, privadas y particulares, que de acuerdo a la naturaleza del asunto, sean de interés de la comunidad universitaria.
4. Divulgar y promover la capacitación en asuntos de Propiedad Intelectual en todos los estamentos universitarios.
5. Promover las reformas a los estatutos generales de la Universidad, que sean necesarios para la implementación de la política de Propiedad Intelectual.
6. Modificar las disposiciones contenidas en la política de Propiedad Intelectual, de conformidad con las circunstancias y la vocación misional de la Universidad.
7. Reglamentar la conformación, las funciones y procedimientos llevados a cabo por la secretaría técnica.
8. Expedir actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Las demás inherentes al ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: SESIONES*.*** El Comité de Propiedad Intelectual se reunirá por lo menos dos (2) veces al semestre o cuando se requiera, previa convocatoria realizada por la secretaría técnica, y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de los miembros, por conducto de la referida secretaría.

De cada una de las sesiones se elaborará un acta, la cual será firmada por todos los miembros del CPI y el secretario técnico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A las sesiones convocadas por el CPI, podrán ser invitados con voz, pero sin voto, los funcionarios y representantes de las entidades de derecho público o privado, personas naturales y expertos, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, discusión y toma de decisiones de los asuntos bajo su competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La secretaría técnica, excepcionalmente, podrá convocar a sesiones extraordinarias del CPI, para la toma de decisiones urgentes respecto de los signos distintivos, invenciones, obras y/o creaciones intelectuales del Inventario de Propiedad Intelectual.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: QUORUM Y MAYORÍA DECISORIA*.*** El CPI, deliberará y someterá a aprobación los asuntos de su competencia con todos sus integrantes. Las decisiones serán adoptadas con cuatro (4) votos favorables de sus integrantes. Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar reuniones virtuales.

Las decisiones del CPI, serán adoptadas mediante actos administrativos que se publicarán en el portal web de la institución.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: SECRETARÍA TÉCNICA*.*** El CPI contará con una secretaría técnica permanente designada por el Vicerrector de Investigación - Creación, Innovación, Extensión y Proyección Social o quien haga sus veces, o integrada por una firma consultora externa especializada, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Presentar al CPI un plan de trabajo en lo relacionado con su objeto y funciones.
2. Recibir las propuestas, solicitudes y/o casos presentados sobre los aspectos de competencia del CPI y dar el trámite correspondiente.
3. Presentar al CPI las propuestas, solicitudes y/o casos sobre los aspectos de su competencia.
4. Presentar al CPI informes de gestión semestralmente sobre las decisiones adoptadas.
5. Brindar apoyo administrativo, jurídico, financiero, comercial y técnico a los miembros que integran el CPI.
6. Facilitar la implementación de las decisiones del CPI.
7. Realizar la convocatoria del CPI para las sesiones ordinarias y extraordinarias y remitir las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo que sirvan de soporte a las decisiones de este.
8. Recibir y dar trámite a las solicitudes que sean presentadas por los integrantes del CPI y articular las iniciativas, acciones jurídicas, financieras, comerciales, técnicas y administrativas que surjan de aquél.
9. Solicitar conceptos jurídicos, financieros, comerciales y técnicos necesarios para la ejecución de las funciones del CPI.
10. Asistir a las reuniones del CPI, elaborar y suscribir las actas correspondientes y adelantar el seguimiento de las decisiones proferidas por el CPI.
11. Suministrar información, previa solicitud, a cualquier Autoridad de Gobierno de la Universidad, de conformidad con lo estipulado en los Estatutos Generales.
12. Adelantar los trámites necesarios para la publicación de las decisiones adoptadas por el CPI.
13. Administrar el archivo del CPI.
14. Crear y mantener actualizado el Inventario de Activos Intangibles de la Universidad.
15. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por el CPI.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: INVENTARIO DE ACTIVOS INTANGIBLES*.*** La secretaría técnica creará y mantendrá actualizada, una base de datos en la que se incluya la totalidad de los activos intangibles, de la Universidad que se encuentren protegidos bajo el derecho de autor o de propiedad industrial.

Dicha base de datos será administrada por el CPI, y para su gestión podrá contar con la ayuda de una empresa consultora especializada.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: ARCHIVO*.*** El CPI tendrá un archivo en el cual llevará registro de toda la información producida o recibida en razón de sus actividades o funciones.

**PARÁGRAFO.** El CPI podrá incorporar medios tecnológicos para la administración y conservación de sus archivos. Los documentos reproducidos por los referidos medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procedimentales, los protocolos institucionales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: RECURSOS*.*** Frente a las decisiones tomadas por el CPI en su función administrativa proceden los recursos de reposición y el de apelación ante el rector. Dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

**PARÁGRAFO.** Los actos expedidos por el CPI en ejercicio de sus funciones consultivas, no serás susceptibles de recurso alguno.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: DESIGNACIÓN DE PRESUPUESTO ANUAL*.*** La Universidad designará anualmente un presupuesto para la implementación, protección, defensa y la gestión de los activos intangibles. Este presupuesto será asignado a la Vicerrectoría de Investigación - Creación, Innovación, Extensión y Proyección Social o su equivalente.

**CAPÍTULO IV**

**GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (PI)**

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.** La Universidad, tendrá la potestad de proteger los activos intangibles que considere pertinentes, por medio de las diferentes herramientas de protección jurídicas expuestas en el presente documento, y de acuerdo con los lineamentos del Comité de PI.

Si la Universidad decide no proteger ni comercializar los activos intangibles, los inventores o autores podrán iniciar el proceso de protección asumiendo los costos relacionados.

La Universidad podrá hacer uso del activo intangible de forma gratuita con fines académicos. Asimismo, recibirá un porcentaje sobre la comercialización de conformidad con el acuerdo escrito previamente pactado.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO: MODALIDADES DE GESTIÓN.** La gestión de los activos susceptibles de ser protegidos por derechos de propiedad intelectual podrá hacerse a través de las siguientes modalidades:

1. Explotación autónoma e independiente.
2. Constitución de una Spin-off.
3. Spin – off interno. (Cuando el porcentaje de los derechos patrimoniales sobre la creación mayor del 50%)
4. Spin – off externo. (Cuando el porcentaje de los derechos patrimoniales sobre la creación sea menos del 50%)
5. Spin – off mixto. (Cuando el porcentaje de los derechos patrimoniales sobre la creación sea igual o menor que el 50%)
6. Concesión de Licencias de uso.
7. Cesión y/o transmisión de derechos patrimoniales.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: CRITERIOS AUXILIARES PARA DECIDIR LA MODALIDAD DE GESTIÓN**. La potestad para decidir la modalidad de gestión es una decisión autónoma y plenamente discrecional del Comité de PI; sin embargo, para los efectos de la referida decisión el comité podrá tener en cuenta los criterios auxiliares consignados en la reglamentación de la presente política.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO: ACUERDOS ENTRE LAS PARTES – MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MDE).** Independiente de la modalidad escogida por la Universidad para la gestión de los activos susceptibles de ser protegidos por derechos de propiedad intelectual, cualquiera sea la naturaleza de la fuente de conocimiento (interna, externa o mixta), el objeto de la negociación llevada a cabo por las partes y el alcance de las prestaciones recíprocas deberán quedar consignadas en un memorando de entendimiento suscrito por cada una de las partes.

El contenido del referido memorando de entendimiento deberá ser revisado y aprobado por el Comité de Propiedad Intelectual.

**PARÁGRAFO.** La función referida en el inciso anterior podrá ser delegada temporalmente a la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO: INCENTIVO ECONÓMICO.** En atención a las circunstancias particulares de cada obra, la Universidad discrecionalmente, podrá reconocer a los autores, inventores y/o grupos de investigación, una participación porcentual en las utilidades, de acuerdo a su grado de colaboración, participación en los derechos de propiedad intelectual que tenga la Universidad sobre los intangibles, que se llegaren a generar como consecuencia de la explotación de los activos.

El referido incentivo no aplicará para el caso de obras por encargo, cuya remuneración se realizará conforme a lo estipulado en el respectivo acuerdo.

El referido incentivo no aplicará para autores o inventores que tienen derechos patrimoniales o de explotación compartidos con la Universidad en la misma creación intelectual.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO: PÉRDIDA DEL INCENTIVO ECONÓMICO*.*** El incentivo económico referido en el artículo Octagésimo Cuarto, se perderá:

1. Cuando el autor o inventor recibe directamente excedentes de la comercialización del intangible.
2. Por realizar conductas constitutivas de competencia desleal, revelación de información confidencial o secreto empresarial.
3. Cuando se realicen actos o conductas constitutivas de competencia sobre la creación intelectual, durante el tiempo en que la Universidad o el administrador se encuentren gestionando el activo.
4. Por expiración del plazo estipulado por el comité de PI para el reconocimiento porcentual respecto de las utilidades.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO: ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS Y/O MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO (MDE).**En la redacción de contratos y/o memorandos de entendimiento, cualquiera sea la modalidad de gestión definida por la Universidad, e independiente de los modelos de apropiación de los distintos derechos de propiedad intelectual, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. **Considerandos:** se deberá dejar constancia de las intenciones y motivaciones que llevaron a las partes a contratar.
2. **Definiciones:** se definirá el alcance y contenido de los conceptos necesarios para la interpretación del contrato, de conformidad con el modelo de apropiación para signos distintivos, nuevas creaciones, obras y cualquiera otro producto y procedimiento susceptible de ser protegido por derechos de propiedad intelectual.
3. **Definición, asignación y alcance de los derechos patrimoniales:** se deberán definir los derechos que obtienen las partes en relación con los signos distintivos, nuevas creaciones, obras y cualquiera otro producto y o procedimiento susceptible de ser protegido por derechos de propiedad intelectual.
4. **Incentivo económico:** se deberá definir si, de conformidad con lo estipulado en el presente modelo, existe un sujeto al cual se le va a atribuir un incentivo económico respecto de las utilidades en la explotación de los activos. Se deberán estipular con precisión y claridad, todas las condiciones de modo, tiempo y lugar que afecten dicha prestación.
5. **Confidencialidad:** el acuerdo deberá incluir una cláusula que establezca que cada una de las partes (o, en caso de divulgación unilateral, se establecerán las cláusulas apropiadas para asegurar una divulgación simple) recibirán los secretos comerciales y la información confidencial o la información de dominio privado de la otra parte. Dicha información confidencial podrá comprender, entre otros elementos, la información en relación con cuentas de la empresa, disposiciones financieras o contractuales, transacciones o negocios, informes, recomendaciones, asesoramiento o pruebas, códigos fuente y objeto de programas informáticos y planes de desarrollo conexos, datos, etc.

Toda la información marcada como “confidencial”, o que en el momento de su divulgación se declare confidencial, constituye información confidencial. Cada una de las partes debe comprometerse a no divulgar información confidencial a ningún empleado suyo que no necesite tener conocimiento de ella, y a evitar su divulgación o el acceso a dicha información a terceros sin el consentimiento previo por escrito de la parte divulgadora. Esta obligación se mantendrá después de la terminación del acuerdo. (OMPI, s.f.)

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: ADMINISTRADOR DE LOS ACTIVOS SUSCEPTIBLES DE SER PROTEGIDOS POR DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.** De conformidad con lo estipulado en la presente política, la administración de los activos susceptibles de ser protegidos por derechos de propiedad intelectual estará en cabeza de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera.

Sin perjuicio de ello, en caso de que en la modalidad de gestión escogida por la Universidad concurran varios cotitulares, la administración de los referidos activos se convendrá de mutuo acuerdo entre las partes. Dicha potestad y la persona encargada deberán definirse inexorablemente en el memorando de entendimiento (MDE).

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO: UTILIZACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS.** El nombre, escudo, lema, símbolos y demás signos distintivos de la universidad se utilizarán de manera institucional, en respaldo de sus publicaciones, servicios y productos académicos.

**PARÁGRAFO:** Cualquier forma de uso de algún signo distintivo de la universidad deberá ser previa y expresamente autorizada por el representante legal, quien definirá las condiciones de su utilización**.**

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO. UTILIZACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS EN EL PORTAL INSTITUCIONAL.** El uso del nombre y los emblemas de la universidad es obligatorio en el portal y/o en la página web y en todos aquellos dominios de los cuales sea titular**.**

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Política de Propiedad Intelectual, rige a partir de su expedición, y deroga los Acuerdos del Consejo Superior Nos. 017 y 026 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia que le sean contrarias**.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Ibagué

El Presidente,

**RICARDO OROZCO VALERO**

Gobernador

El Secretario General,

**ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS**

Vo.Bo. OMAR A. MEJÍA PATIÑO Vo.Bo. MABEL GÓMEZ MAZORRA

RECTOR (E) VICERRECTORA DE DOCENCIA

Vo Bo. LORENA BONILLA COFLES Vo.Bo. JONH JAIRO MÉNDEZ ARTEAGA

DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN – CREACIÓN, INNOVACIÓN, EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL